

EXCMOS. JUEZAS Y JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Dra. LIDIA ESLIDA ESCOBAR VILLARROEL, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 160016218-2, mayor de edad, estado civil casado, de profesión odontóloga, domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, por mis propios y personales derechos; comparezco, ante ustedes, y presento **ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO** para ante la Corte Constitucional del Ecuador, amparado en mis derechos reconocidos en la Constitución y la ley de la materia (arts. 436, núm. 9 CRE, 163,164, 165 LOGJCC, 95 y 96, núm. 2 RSPCCC), en los siguientes términos:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

1. Me encuentro legitimado, por mis propios derechos, para proponer esta acción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 439 de la Constitución y 164, número1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, toda vez que soy legitimado activo en la acción de protección Nro. 17203-2019-00386, que originó la emisión de la decisión judicial incumplida.
2. Son mis derechos fundamentales los que siguen siendo vulnerados como consecuencia de las omisiones en que han incurrido tanto quienes conforman la jurisdicción constitucional ordinaria de primer nivel, en tanto ejecutora del fallo, como las autoridades públicas no judiciales, legitimados pasivos, en calidad de responsables de materializar la decisión constitucional del 14 de junio de 2019, emitida por los jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

II. DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

3. El fallo de garantía jurisdiccional incumplido es el emitido por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, mediante sentencia del 14 de junio de 2019, a las 15h59, dentro de la **Causa Nro. 17203-2019-00386**, acción de protección, cuya copia acompaño a la presente

acción, en la que acepto parcialmente el recurso de apelación del Ministerio del Trabajo, uno de los legitimados pasivo, en la parte pertinente:

En mérito de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación** interpuesto por el Ministerio de Trabajo y reforma la sentencia subida exclusivamente en lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia, disponiéndose lo siguiente: 1.- Se deja sin efecto el informe de validación Concursos Internos de Méritos y oposición No. 1013-DS-INM-2013, partida presupuestaria No. 510510; **2.- Repóngase el proceso de selección del concurso Interno de Méritos y oposición, partida presupuestaria No. 510510 al estado de que el Ministerio de Salud Pública dé cumplimiento** a la Disposición Transitoria Segunda de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 383 de 26 de noviembre de 2014, esto es, “... *[Los concursos] continuará(n) desarrollándose hasta su conclusión, sea con la declaratoria de ganadora o ganador o con la declaratoria de desierto, con la normativa a la fecha en la que fueron lanzados, con excepción del informe previo a la declaratoria de ganador del Instituto Nacional de la Meritocracia, que ya no se requerirá...*”, resolviendo lo que en derecho corresponda en corrección y vigilancia del debida proceso y legítimo derecho a la defensa; 3.- La presente disposición no implica que mediante esta acción, se declare ganadora del concurso de méritos y oposición Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00142, referente a la partida presupuestaria 510510, a la señora ESCOBAR VILLARROEL LIDIA ESILDA, pues, la acción de protección no es una acción declarativa de derechos. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- NOTIFÍQUESE. (énfasis añadido)

4. Además, el incumplimiento de la decisión judicial no solo proviene de las autoridades públicas no judiciales: Ministerio de Salud Pública, sino, también, de la abogada Jesús Raquel Herrera Obando, Jueza de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, en cuyo despacho se encuentra la acción constitucional que propuse, sus acciones jurisdiccionales no han sido suficientes para materializar la decisión constitucional.

5. El 30 de julio de 2020, la misma jueza constitucional, mediante Auto, ha solicitado a la Corte Constitucional que destituyan a las autoridades públicas por incumplir la sentencia constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, num. 4 de la Constitución.
6. El 16 de diciembre de 2020, existe la razón de ejecutoria que la Sentencia Primera y Segunda Instancia se encuentran Ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley, y que reposa en el proceso de ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17203-2019-00386.
7. Sin embargo, hasta la presentación de esta acción de incumplimiento, los Autos de la señora jueza no ha sido suficiente, ni tendente a hacer cumplir o ejecutar el fallo definitivo, a pesar de mis peticiones y de ser esa su obligación conforme lo dispone los artículos 21 y 163, inciso primero, de la LOGJCC. Razón por la cual acuda al máximo órgano de justicia constitucional.

III. ANTECEDENTES

8. Con la finalidad de demostrar que tanto la Jueza de primer nivel como las autoridades públicas accionadas, han incumplido la sentencia constitucional ejecutoriada, se deben conocer los antecedentes y las circunstancias en que esa decisión fue dictada y en que se han producido los incumplimientos que esta acción se impugna.

a) Hechos fácticos

9. El 2 de enero del 2002, hasta la presente fecha me encuentro laborando en el Área de Salud No. 21-Calderon, denominada así anteriormente y hoy Dirección Distrital No. 17 D02 Calderón, en calidad de profesional 1-4 HD (Odontólogo) bajo la modalidad de “*contratos ocasionales*” (Fondos FONNIN), y a partir del año 2013, con nombramiento provisional.
10. Entonces, de acuerdo con el mandato constante en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público y Disposición Transitoria Séptima de su Reglamento General, por una sola ocasión, las y los servidores que a la fecha de publicación de la mentada Ley, esto es, 6 de octubre del 2010, mantengan vigentes contratos ocasionales por más de 4 años de manera ininterrumpida, en la misma Institución Pública a través de renovaciones o firma de nuevo contratos ocasionales, ingresaran a la carrera del servicio

público en el mismo nivel remunerativo que venían percibiendo previo a un concurso interno de méritos y oposición.

11. El 2 de abril del 2012, fui invitada a participar en el “*concurso Interno de méritos y oposición*” convocado por el Ministerio de Salud Pública, el que tiene como sustento el acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00142, y cumplí rigurosamente con todos y cada uno de los requerimientos formulados tanto por la institución patrocinadora del concurso Ministerio de Salud, como por el órgano encargado de su Supervisión, desarrollo y coordinación, Instituto Nacional de Meritocracia (institución que ya no existe).
12. El Instituto Nacional de la Meritocracia, el 15 de marzo de 2013, emite el informe NO FAVORABLE No. 01013-DS-INM-2013 para la vacante de odontólogo-Servicio Público 3, fundando su informe en que “***No se adjunta al expediente la cédula de identidad, certificados notariados lo cual se contrapone a los establecido en el Art. 30 de la Norma del Subsiste de Reclutamiento y Selección de Personal (RO No. 155 de 15 de junio de 2011)***” y como observación general señala “En el Acta de verificación de postulaciones se evidencia que no se adjuntan sello ni firmas originales de la UATH”.
13. Saneadas todas las etapas del concurso, se me entrego el formulario de puntaje con el componente de evaluación final, teniendo como resultado ESCOBAR VILLARROEL LIDIA ESILDA 92/100. Sin embargo, posterior a la entrega de mi resultado final, con el cual ganaba el concurso interno de méritos, me comunico de manera verbal, la señora Directora de la Dirección Distrital No. 17D02 Calderón, antes Área de Salud No, 21-Calderón, que no he resultada favorecida para el concurso interno.
14. El 28 de junio de 2013 en oficio No. INM-DE-2013-1083-OF la Directora de Control de Selección y Evaluación del Desempeño de INM, comunica a los concursantes, entre ellos a la actora que emitió un informe NO FAVORABLE, “sin embargo, si la UATH institucional presenta la documentación y respaldos requeridos en los procesos, y solicitara motivadamente en base a argumentos de hecho y de derecho, una reconsideración, el INM podría revisar los procesos que han recibido un informe No Favorable, siempre y cuando el pedido se lo haga dentro de los 15 días posteriores a la emisión del informe”.

15. El 1 de julio de 2013, la Ing. Diana Céspedes, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO -AREA DE SALUD No. 21, emite el informe técnico, que se adjunta al oficio No. MSP-CGAF-2016-1187-O, en el que concluye: “ **La documentación de la Dra. Esilda Escobar fue entregada completa y oportunamente. En el caso de los cuatro profesionales, sí se integró el Tribunal por tres miembros, actuaron sólo dos en la entrevista por vacaciones de un miembro y el un miembro cumplió doble función. Es importante mencionar también que la prueba de conocimientos técnicos se conformaron con los 3 miembros del Tribunal**”, y en recomendaciones expresa:

En mi calidad de líder de Unidad de Administración de Talento Humano y luego de haber realizado el análisis respectivo, los sustentos legales y en cumplimiento de los plazos preestablecidos es necesario proceder con el criterio de favorable para los profesionales participantes de los concursos internos. **En consecuencia, los cinco profesionales no son responsables de este tipo de errores cometidos involuntariamente** por lo que solicito la revisión de estos procesos. (énfasis añadido)

16. La Directora Nacional de Talento Humano, Ing. Miriam Graciela Vizcaíno Coral, con fecha 5 de julio de 2013, mediante oficio No. MSP-TH-2013-0545-O (fj.357), solicitó al INM la reconsideración de los informes de Validación Técnica que tiene resultado No Favorable, petición que fue negada, en oficio No. INM-DE-2013-1391-OF de 15 de agosto de 2013, por cuanto el recurso presentado es extemporáneo.
17. El 29 de julio del 2013, mediante Memorando No. MSPTH-2013-3639-M, la ingeniera Miriam, Graciela Vizcaíno Coral, Directora Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública, ante mi requerimiento de que se emita el informe favorable, saneado el tema de la documentación presuntamente no entregada, me contesta diciendo que en primer lugar no ha podido contestar mi petición con la premura del caso, por la dificultad en encontrar la documentación referente al concurso, ya que en este se evidencio que “*no existía un archivo de los procesos ingresados y que no se mantenía un adecuado manejo de la documentación recibida*”; por lo que la nueva administración ha tomado los correctivos desvinculando al personal que “*no mantenía un trabajo acorde a los estándares requeridos*”, llevando a cabo un plan de Archivo Emergente, con lo cual “*recupero varios expedientes y envió a la Dirección de Secretaría General el archivo*

pasivo del concurso de méritos y oposición, sin embargo de aquello no encontró la documentación de la postulante”. Pese a lo señalado sostiene que, al existir un informe no favorable, el concurso fue declarado DESIERTO y no procede la reclamación.

18. El 7 de febrero de 2014 mediante Oficio No. MSP-CGAF-2014-0035, el Coordinador General Administrativo Financiero, Subrogante, solicita criterio jurídico de los Concursos Internos de Mérito y Oposición al Ministro de Relaciones Laborales, Francisco Vacas Dávila.
19. El 27 de mayo de 2014 mediante oficio MRL-VSP-2014-0427, el Viceministro de Trabajo dispone al Instituto Nacional de la Meritocracia la revisión de los procesos No Favorables.
20. El 16 de junio de 2014 mediante Oficio MSP-TH-2014-O, la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud coordina con el Instituto de la Meritocracia la entrega de los procesos con informe No Favorable.
21. El proceso de subsanación se interrumpe con la expedición del Decreto Ejecutivo No. 470 de 4 de noviembre de 2014, en base al cual, el 28 de noviembre de 2014, el INM remitió al Ministerio de Salud todos los procesos, en razón de lo cual éste, el 22 de diciembre de 2014 en oficio No. MSP-CGAF-2014-0445, solicitó las directrices al Ministerio de Trabajo para continuar con la subsanación de los procesos, anexando todos los procesos entre ellos la de la accionante.
22. El Ministerio de Trabajo en oficio No. MDT-VSP-2015-0195 de 23 de abril de 2015, responde indicando que el Decreto Ejecutivo No. 470 eliminó el literal d) del artículo 3, que se refería a los informes de validación del Instituto Nacional de la Meritocracia, por lo que *“es responsabilidad exclusiva de dicha institución, los actos administrativos de declaratoria de ganador de un proceso selectivo, incluidos aquellos que en su oportunidad recibieron un informe No Favorable por parte del indicado Instituto”*.
23. A lo largo de los años 2015, 2016 y 2017 el Ministerio de Salud, solicita criterios jurídicos sobre los procesos referidos, recibiendo respuestas del Ministerio de Trabajo, en los que recalca que los mismos deben ser tomados como un asesoramiento jurídico.

24. El 22 de marzo de 2018, en oficio No. MSP-CGAF-2018-0168-O, la Coordinadora General Administrativa Financiera, Encargada, Ing. Lidia López Carrera, solicita al Ministerio de Trabajo, la creación de las partidas de nombramiento definitivo de 97 puestos, entre ellos la de la accionante.
25. El Ministerio de Trabajo con Oficio No. MDT-SFSP-2018-119 de 25 de junio de 2018, comunica que no es procedente la creación de los puestos de carrera en aplicación a lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público, por cuanto el Ministerio de Salud obtuvo informes No Favorables para los concursos internos de méritos y oposición del año 2012, agrega que todo movimiento de personal debe estar sustentado en la Planificación del Talento Humano Institucional aprobado por dicha Cartera de Estado y finalmente expresa que es responsabilidad de la Dirección Nacional de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública la correcta aplicación de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, así como las normas técnicas expedidas por el Ministerio de Trabajo.
26. El 29 de noviembre de 2018 en oficio No. MSP-CGAF-2018-0659-O, el Ministerio de Salud solicita nuevamente la creación de las partidas presupuestarias de nombramiento definitivo, entre ellas, la de la actora, en consideración al Art. 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que prescribe: “*Art. 96.- Actos propios.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado*”, en dicho pedido en oficio No. MSP-DNTH-2019-0083-O de 24 de enero de 2019.
27. Por la evidente violación de mis derechos constitucionales decidí acudir a la justicia constitucional para la reparación integral, material e inmaterial, de los daños ocasionados por la autoridad pública no judicial

b) Acciones jurisdiccionales

28. El 15 de enero de 2019, presente acción de protección por la violación a mis derechos reconocidos en la Constitución por acción y omisión de la autoridad pública no judicial: MINISTERIO DE TRABAJO; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA; Y, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESRADO.
29. El 25 de enero de 2019, se llevó a efecto la audiencia oral pública, la misma que se suspendió y se vuelve a reinstalar el 6 de febrero de 2019 para emitir la decisión de manera oral, indicando que la sentencia debidamente motivada se hará llegar a los casilleros y correos electrónicos señalados para el efecto.
30. El 13 de febrero de 2019, a las 15h43, había sido notificada con la sentencia por escrito, en la parte pertinente:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, **ACEPTO la Acción de Protección propuesta por la señora ESCOBAR VILLARROEL LIDIA ESILDA** en contra de las/os señoras/es DRA. VERÓNICA ESPINOSA, en su calidad de **MINISTRA DE SALUD PUBLICA**; Ab. VICENTE MADERO POVEDA en su calidad de **MINISTRO DE TRABAJO ENCARGADO**; ING. KARLY KRISTEL CALDERON en su calidad de DIRECTORA NACIONAL DE MERITOCRACIA Y VINCULACION DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE TRABAJO; y, del DOCTOR IÑIGO SALVADOR CRESPO en su calidad de **Procurador General del Estado**.- DISPONGO: 1.- Se deja sin efecto el informe de validación Concursos Internos de Méritos y oposición No. 1013-DS-INM-2013, partida presupuestaria No. 510510.- **2.- Repóngase el proceso de selección del concurso Interno de Méritos y oposición, partida presupuestaria No. 510510 al estado de que el Ministerio de Salud Pública remita la documentación de la señora ESCOBAR VILLARROEL LIDIA ESILDA,** al Instituto de Meritocracia o a quien en la actualidad haga sus veces, a fin de que analice la documentación de la postulante y disponga lo que en derecho corresponda en corrección y vigilancia del debido proceso y legítimo derecho a la defensa.- 3.- La presente disposición no implica que mediante esta acción, se declare ganadora del concurso de méritos y oposición Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00142, referente a la partida presupuestaria 510510, a la señora ESCOBAR VILLARROEL LIDIA ESILDA.- (énfasis añadido)

31. Dentro del término legal, interpuso recurso ampliación, y el 21 de febrero de 2019, la jueza concede el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Trabajo Y Ministerio de Salud Pública, y además, en torno a la aclaración dispone:

la suscrita autoridad mediante sentencia **DISPONE**, en el numeral 2: *“Repóngase el proceso de selección del concurso Interno de Méritos y oposición, partida presupuestaria No. 510510 al estado de que el Ministerio de Salud Pública remita la documentación de la señora ESCOBAR VILLARROEL LIDIA ESILDA, al Instituto de Meritocracia o a quien en la actualidad haga sus veces, a fin de que analice la documentación de la postulante y disponga lo que en derecho corresponda en corrección y vigilancia del debido proceso y legítimo derecho a la defensa”*; entendiendo por tal que el proceso de selección mediante concurso de méritos y oposición, es un conjunto secuencial de actos administrativos, encaminados a un fin; mismos que deben iniciarse de manera inmediata una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada, **cuyo límite de ejecución en el tiempo no podrá exceder de tres meses** (énfasis añadido)

32. El 7 de junio de 2019, avoca conocimiento, por sorteo de ley, Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Barrera Espín Liz Mirella (Ponente), Dra. Lema Otavalo María Mercedes, Doctor Chamorro González Oscar Gonzalo. Secretaria(o): Ramírez Martínez Ángel Gilberto.

33. El 14 de junio de 2019, la SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, emite sentencia de fecha 14 de junio de 2019, en la parte pertinente:

En mérito de lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LEYES DE LA REPÚBLICA, **acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Trabajo y reforma la sentencia subida exclusivamente** en lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia, disponiéndose lo siguiente: 1.- Se deja sin efecto el informe de validación Concursos Internos de Méritos y oposición No. 1013-DS-INM-2013, partida presupuestaria No. 510510; 2.- Repóngase el proceso de selección del concurso Interno de Méritos y oposición, partida presupuestaria No. 510510 al estado de que el Ministerio de Salud Pública dé cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 383 de 26 de

noviembre de 2014, esto es, “... [Los concursos] continuará(n) desarrollándose hasta su conclusión, sea con la declaratoria de ganadora o ganador o con la declaratoria de desierto, con la normativa a la fecha en la que fueron lanzados, con excepción del informe previo a la declaratoria de ganador del Instituto Nacional de la Meritocracia, que ya no se requerirá...”, resolviendo lo que en derecho corresponda en corrección y vigilancia del debido proceso y legítimo derecho a la defensa; 3.- La presente disposición no implica que mediante esta acción, se declare ganadora del concurso de méritos y oposición Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00142, referente a la partida presupuestaria 5105. (énfasis añadido)

34. El 24 de julio de 2019, la señora jueza constitucional de instancia recibe el proceso remitido de la Corte Provincial de Pichincha y avoco conocimiento de la presente causa, y pone en conocimiento de las partes.
35. Además, debo indicar que, mediante escritos constantes de fs. 478, 481, 495 a 497, 571 a 572, 574, he solicitado que la señora jueza constitucional de instancia disponga a los accionados cumplir con lo dispuesto por la autoridad en sentencia del 14 de junio de 2019, emitida por la Corte Provincial de Pichincha, es decir que se ejecute la sentencia, sin embargo, mediante providencias constantes de fs. 480, 482, 498, 514, 553, 573, 574, que ha emitido la autoridad constitucional, no han sido suficientes para que cumplan con la decisión legítima de autoridad competente.
36. El 30 de julio de 2020, la misma jueza constitucional, de instancia, mediante Auto de 30 de julio de 2020, ha solicitado a la Corte Constitucional que destituyan a las autoridades públicas por incumplir la sentencia constitucional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, num. 4 de la Constitución.
37. El 16 de diciembre de 2020, existe la razón de ejecutoria que la Sentencia Primera y Segunda Instancia se encuentran Ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley, y que reposa en el proceso de ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 17203-2019-00386.

c) Acciones en sede administrativa

38. En reiteradas ocasiones he solicitado al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA que cumpla con la sentencia del 14 de junio de 2019 emitida por la SALA LABORAL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE PICHINCHA, siendo la última insistencia el 5 de enero de 2022, mediante oficio sin número, del mismo día y año. Sin embargo, hasta la presentación de esta acción de incumplimiento el Ministerio del Ramo, no ha dado cumplimiento.

IV. FUNDAMENTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

39. La autoridad pública no judicial accionada, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y MINISTERIO DE TRABAJO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, siguen incumpliendo con la sentencia del 14 de junio de 2019, es decir, han transcurrido más de CUATRO AÑOS Y OCHO MESES desde que ha sido emitida la decisión judicial, y aún no ha sido cumplida. Pues, el cumplimiento de la decisión constitucional, por el transcurso del tiempo, le corresponde exclusivamente al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, sin perjuicio de la obligación *de hacer* implícita que tienen las otras instituciones accionadas: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, y el MINISTERIO DE TRABAJO.

40. La sentencia del 14 de junio de 2019, emitida por la SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, por el transcurso del tiempo, la obligación de hacer recae sobre el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en la parte pertinente:

En mérito de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Trabajo y reforma la sentencia subida exclusivamente** en lo dispuesto en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia, disponiéndose lo siguiente: 1.- Se deja sin efecto el informe de validación Concursos Internos de Méritos y oposición No. 1013-DS-INM-2013, partida presupuestaria No. 510510; 2.- Repóngase el proceso de selección del concurso Interno de Méritos y oposición, partida presupuestaria No. 510510 al estado de que el Ministerio de Salud Pública dé cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 383 de 26 de noviembre de 2014, esto es, “... [Los concursos] continuará(n) desarrollándose hasta su

*conclusión, sea con la declaratoria de ganadora o ganador o con la declaratoria de desierto, con la normativa a la fecha en la que fueron lanzados, **con excepción del informe previo a la declaratoria de ganador del Instituto Nacional de la Meritocracia, que ya no se requerirá...***”, resolviendo lo que en derecho corresponda en corrección y vigilancia del debido proceso y legítimo derecho a la defensa; 3.- **La presente disposición no implica que mediante esta acción, se declare ganadora del concurso de méritos y oposición Acuerdo Ministerial No. MRL-2011-00142, referente a la partida presupuestaria 5105. (énfasis añadido)**

41. Esa decisión judicial se encuentra ejecutoriada y, actualmente, no existe ningún mecanismo de impugnación que pueda variar o alterar su contenido.
42. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República señala lo siguiente respecto del mismo: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹
43. El derecho a la seguridad jurídica es un derecho reconocido en artículo 82 de la Constitución, por lo tanto, es un *derecho y principio* constitucional, además es un derecho transversal que se encuentra en todos los preceptos normativos que integran el ordenamiento jurídico, desde la misma Constitución hasta el último precepto normativo que atañe a la esfera infraconstitucional, esto es:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica **se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.** (Énfasis añadido)

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2152-1 I-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 22.

44. La Corte Constitucional ha entendido el derecho a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.²

45. Respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 124- 16 SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1498-12-EP de 20 de abril de 2016, se pronunció:

En este sentido, este derecho, **al garantizar el máximo respeto a la Constitución**, tutela a su vez el respeto a los derechos reconocidos en la misma. **De esta forma, la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la ciudadanía en tanto consagra la previsibilidad del derecho**, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente.

De esta forma el Estado como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal.

La citada garantía debe otorgarse por el Estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, **y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes;** en resumen la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que procedimientos regulares y conductas establecidas previamente, **mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades públicas.** (Énfasis añadido)

46. En la sustanciación de un proceso administrativo el derecho a la seguridad jurídica es una protección ante la arbitrariedad de la actuación de los órganos administrativos y no ante cualquier desacuerdo respecto a la adecuada aplicación de la ley en un caso.³

² Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 0989-1 I-EP/19*, 10 de septiembre de 2019

³ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 010-12-SIN-CC* de 17 de abril de 2012.

47. Por lo tanto, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

48. Entonces, a fin de que cumplan con lo dispuesto por las autoridades competentes, dentro de la acción constitucional, la sentencia del 14 de junio de 2019, dispuso en *la ratio decidendi* dos obligaciones, de hacer y no hacer:

(1) Dejar sin efecto el informe de validación Concursos Internos de Méritos y oposición No. 1013-DS-INM-2013, partida presupuestaria No. 510510; y,

(2) Repóngase el proceso de selección del concurso Interno de Méritos y oposición, partida presupuestaria No. 510510 **al estado de que el Ministerio de Salud Pública dé cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda** de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 383 de 26 de noviembre de 2014, esto es:

“... [Los concursos] continuará(n) desarrollándose hasta su conclusión, sea con la declaratoria de ganadora o ganador o con la declaratoria de desierto, con la normativa a la fecha en la que fueron lanzados, **con excepción del informe previo a la declaratoria de ganador del Instituto Nacional de la Meritocracia, que ya no se requerirá...**”, resolviendo lo que en derecho corresponda en corrección y vigilancia del debido proceso y legítimo derecho a la defensa. (énfasis añadido)

49. Entonces, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA debe cumplir con el número 2 de *la ratio decidendi*, de la sentencia del 14 de junio de 2019, sentencia incumplida; por lo cual, el Ministerio de Salud Pública debe cumplir el fallo por dos razones jurídicas, porque existe dispersión legítima de autoridad competente y el artículo 226 de la Constitución, de manera clara indica que las instituciones del Estado ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuible en la Constitución y la ley. Incluso, tienen el deber, jurídico y moral, de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución. en mi caso eso no ocurre, el MSP sigue menoscabando mis derechos fundamentales.

50. Por otro lado, debo hacer presente que el incumplimiento proveniente, de manera directa, de los funcionarios del Ministerio de Salud Pública, porque aún no han emitido el informe que corresponde en Derecho; y, además, incumplen el fallo, de manera indirecta, el Ministerio de Trabajo, y Procuraduría General del Estado, por se instituciones accionadas en el caso que nos ocupa, que si bien no tienen la competencia para ejecutar el fallo de manera directa pero no es menos cierto que son instituciones estatales y deben articular acciones para el cumplimiento de la sentencia, a fin de no seguir menoscabando derechos constitucionales.

51. Además, se agrega el de la abogada la abogada Jesús Raquel Herrera Obando, Jueza de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, quien tampoco ha dictado Auto alguno que sea tendente a hacer cumplir lo resuelto por la CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, a pesar que era su obligación, conforme lo dispone los artículos 21 y 163 de la LOGJCC, que indica:

Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuándo se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte. (énfasis añadido)

52. Sin embargo, el 30 de julio de 2019, es el último Auto emitido por la abogada Jesús Raquel Herrera Obando, Jueza de la Unidad Judicial, en el que Dispone poner en conocimiento de la Corte Constitucional el incumplimiento de la sentencia y que se proceda con la destitución de los funcionarios públicos, en la parte pertinente:

Atendiendo a lo determinado en el numeral **4 del Art. 86 en concordancia con el Art. 88 de la Constitución de la Republica.- Póngase en conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador para los fines de Ley, la negativa de los accionados a cumplir con la sentencia constitucional** emitida en contra de los señores Dra. Verónica Espinosa, o quien se encuentre en representación del Ministra/o de Salud Pública; Ab. Vicente Madero Poveda, o quien se encuentre en calidad de Ministro/a de Trabajo; Ing. Karly Kristel Calderón, o quien represente a la Directora Nacional de Meritocracia y Vinculación de Talento Humano del Ministerio de Trabajo; y, la Procuraduría General del Estado, por acción constitucional planteada por la señora ESCOBAR VILLARROEL LIDIA ESILDA. (énfasis añadido)

53. Entonces, se colige de manera clara que han pasado más cuatro años y ocho meses desde la emisión de la sentencia del 14 de junio de 2019, emitida por los jueces de la SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

54. Ese excesivo transcurso del tiempo sin que esa decisión judicial se haya cumplido íntegramente ha provocado en mi contra daños y perjuicios que, de todos modos, deben también repararse por orden expresa de esta Magistratura.

55. Esos daños y perjuicios se refieren, básicamente, a los gastos en los que he tenido que incurrir para ejercer mi derecho a la defensa luego de la emisión del fallo de incumplido. Toda vez que esos gastos no hubiera sido necesario si, inmediatamente, se cumplía de forma integral con la sentencia del 14 de junio de 2019.
56. Otros daños y perjuicios causados por el incumplimiento del fallo son los relativos al transcurso del tiempo que debo esperar para que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA cumpla con el fallo constitucional. Dicho Ministerio sigue haciendo interpretaciones extensivas sin sentido, lo cual es una aberración jurídica, con el fin de no cumplir el fallo constitucional.
57. Además, a fin de que se materialice el fallo es necesario recurrir al artículo 22 de la LOGJCC, y de acuerdo al Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23, particularmente:

Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. (énfasis añadido)

58. El artículo 21 de la LOGJCC establece que:

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. (énfasis añadido)

59. Entonces, al amparo del artículo 21 de la LOGJCC y el Auto de verificación de sentencia No. 1219-22-EP/23, dentro de la Causa Nro. 1219-22-EP, es necesario que se pueda evaluar las medidas de reparación que no fueron dictadas por la violación de mis derechos

constitucionales, esto es, la garantía de no repetición y disculpas públicas, en los medios digitales -oficiales- de las instituciones accionadas.

60. Por su parte, el artículo 102 del RSPCCC establece, entre otros aspectos, que el Pleno de la Corte Constitucional puede evaluar el impacto de las medidas ordenadas en sus sentencias y, de ser el caso, está habilitado para disponer a las instituciones accionadas el cumplimiento del fallo con medidas de carácter modificarlas o dictar medidas equivalentes. Por lo cual será necesario que en su calidad de jueces constitucionales apliquen lo determinado en el numeral 4 del Art. 86 en concordancia con el Art. 88 de la Constitución, en contra de todas las autoridades públicas no judiciales que incumplen el fallo, tanto, de manera directa como indirecta.

61. Finalmente, a fin de hacer justiciable los derechos reconocidos en la Constitución será necesario que dispongan a las instituciones accionadas cumplir con el fallo del 14 de junio de 2019, y cumplir con la reparación integral por la violación de mis derechos constitucionales.

V. AUTORIDADES QUE INCURREN EN INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y LUGAR DONDE SE LES DEBE CORRER TRASLADO

62. Las autoridades no judiciales accionadas que incumplen con la sentencia del 14 de junio de 2019, de manera directa e indirecta, son las siguientes:

(1) El Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, por los derechos que representa, en calidad de **MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**, el lugar dónde se les deberá correr traslado con la presente acción de incumplimiento es en la Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan, D.M.Q., Pichincha.

.-

.-

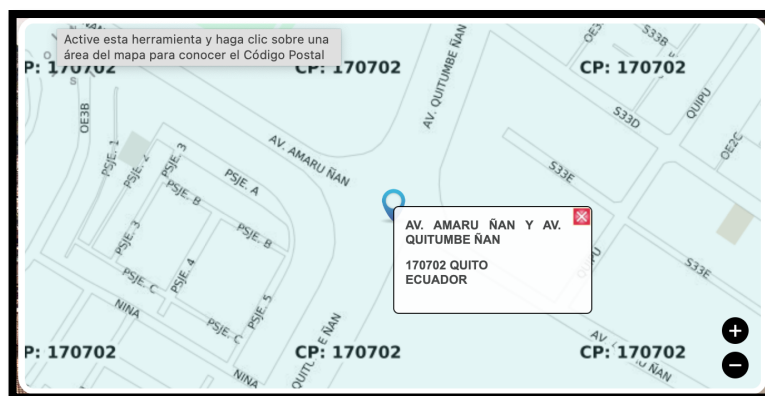
.-

.-

.-

.-

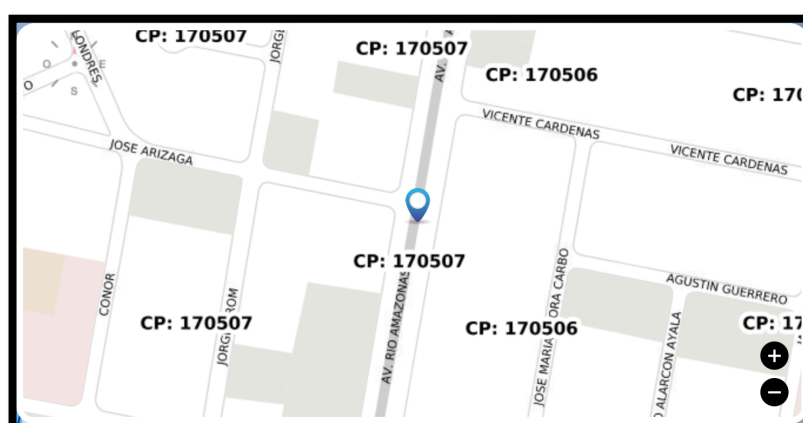
.-



- (2) El arquitecto Patricio Donoso Chiriboga, por los derechos que representa, en calidad de MINISTRO DE TRABAJO, el lugar dónde se les deberá correr traslado con la presente acción de incumplimiento es en la Av. República de El Salvador N34-138 y Suiza, D.M.Q., Pichincha.



- (3) El Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, por los derechos que representa, en calidad de PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, el lugar dónde se les deberá correr traslado con la presente acción de incumplimiento es en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, D.M.Q., Pichincha.



(4) La abogada Jesús Raquel Herrera Obando, Jueza de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, el lugar dónde se les deberá correr traslado con la presente acción de incumplimiento es en la Av. Gral. Ignacio de Veintimilla, D.M.Q., Pichincha.

VI. PETICIÓN

63. Por lo antes expuesto, al amparo de mis derechos reconocidos en la Constitución, la ley de la materia, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **SOLICITO:**

- i. Que, **ACEPTEN** la acción de incumplimiento;
- ii. Que, **DECLAREN** el incumplimiento de la sentencia, de garantías jurisdiccionales, del 14 de junio de 2019, a las 15h59, emitida por la SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, dentro de la Causa Nro. 17203-2019-00386;
- iii. Que, **APLIQUEN** lo determinado en el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución, en contra de todas las autoridades públicas no judiciales que incumplen la sentencia del 14 de junio de 2019, dentro de la Causa Nro. 17203-2019-00386, tanto, de manera directa (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) como indirecta (MINISTERIO DE TRABAJO y PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO)
- iv. Que, sobre la actuación del legitimado pasivo dicte las siguientes medidas:
 - a) Disponer a los departamentos Jurídicos y de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública, resuelvan mi situación administrativa emitiendo el informe favorable, para proceder conforme la Constitución y la ley de la materia.
- v. Que, de acuerdo con el principio del *iura novit curia* su máxima autoridad en materia constitucional emita las medidas que considere pertinentes.

VII. ACOMPAÑA DOCUMENTOS

- 64.** Por cuanto el expediente constitucional se encuentra en el despacho de la abogada Jesús Raquel Herrera Obando, Jueza de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, solicito que su Autoridad disponga remitir dicho expediente de manera íntegra, en el cual contrastará como las instrucciones accionadas eluden a la justicia constitucional.

VIII. NOTIFICACIONES Y ABOGADOS

- 65.** Las notificaciones que me corresponden las recibiremos en la casilla constitucional Nro. 522, y en los correos electrónicos imerizalde86@gmail.com / chilala.65@hotmail.com

Es justicia constitucional.

Por ser constitucional y legal firmo juntamente con mi abogado debidamente autorizado,

Dra. Lidia Esilda Escobar Villarroel
C.C. 160016218-2

Abg. Ismael Merizalde N., MSc.
Mat.16204 C.A.P.